TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL
26-12-2020
CHILE

MATERIA	:	RECLAMACIÓN ART. 56 L.O.S.M.A.
PROCEDIMIENTO	:	RECLAMACIÓN LEY 20.600
RECLAMANTES	:	1. **DAISY DEL PILAR GÜENTIAN QUINTANA;** 2. **EVELYN ALEJANDRA QUEZADA DONOSO;** 3. **MIRIAM NINOSKA CHIBLE CONTRERAS;** 4. **ALEXIS JOAQUÍN BARRAMUÑO GONZÁLEZ** 5. **BÁRBARA VALERIA VIEGAS VÁSQUEZ** 6. **JAIME IGNACIO ACUÑA POBLETE** 7. **PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTIZ** 8. **PEDRO ANDRES BARRÍA VERA** 9. **FELIPE ALEJANDRO CHRISTENSEN ARTEAGA** 10. **DIANA KARINA OPAZO LEIVA** 11. **HERNAN EDUARDO POOLEY MONTERO** 12. **FRANCO SEBASTIÁN IVÁN MARDONES TRIVIÑO** 13. **PEDRO ESTEBAN RIVAS CARBONELL** 14. **ESTEFANI ALMENDRA CARBONELL POBLETE**
ABOGADO PATROCINANTE	:	**RODRIGO HERNÁN MENESES TAPIA**
C.N.I. N°	:	13.261.983-2
RECLAMADO	:	**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE	:	**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**
DOMICILIO	:	TEATINOS 280, PISO 8, SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE RECLAMACIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** HACE PRESENTE MANDATO JUDICIAL; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

RODRIGO HERNÁN MENESES TAPIA, chileno, abogado, casado, Cédula Nacional de Identidad número 13.261.983-2, domiciliado para estos efectos en calle Riquelme número 438, comuna y ciudad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; en representación, según se acreditará en un otrosí de esta presentación, de doña **DAISY DEL PILAR GÜENTIAN**

QUINTANA, chilena, Cédula Nacional de Identidad número 15.486.786-4, Técnica en Enfermería, soltera, domiciliada en Los Pinos número 226, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **EVELYN ALEJANDRA QUEZADA DONOSO**, Cédula Nacional de Identidad número 16.432.100-2, chilena, soltera, Kinesióloga, domiciliada en Ruta 256, Camino a Chile Chico, Km 2, Puerto Guadal, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **MIRIAM NINOSKA CHIBLE CONTRERAS**, chilena, Cédula Nacional de Identidad número 7.549.221-9, Empresaria Turística, viuda, domiciliada en Carretera Austral Sur, kilómetro 265, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **ALEXIS JOAQUÍN BARRAMUÑO GONZÁLEZ**, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 20.644.148-8, Horticultor, soltero, domiciliado en calle Los Pinos S/N, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **BÁRBARA VALERIA VIEGAS VÁSQUEZ**, chilena, Cédula Nacional de Identidad número 19.520.553-1, Trabajadora Independiente, soltera, domiciliada en Las Camelias S/N, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **JAIME IGNACIO ACUÑA POBLETE**, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 15.304.277-2, soltero, Constructor Civil, domiciliado para estos efectos en kilómetro número 7 ruta Puerto Guadal – Chile Chico, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTIZ**, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 12.014.274-7, Periodista, soltero, domiciliado en Carretera Austral Sur, kilómetro 265, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **PEDRO ANDRES BARRÍA VERA**, Cédula Nacional de Identidad número 16.151.898-0, chileno, soltero, Trabajador Independiente, domiciliado en calle Los Guindos s/n, Puerto Guadal, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **FELIPE ALEJANDRO CHRISTENSEN ARTEAGA**, Cédula Nacional de Identidad número 10.342.142-k, chileno, soltero, Trabajador Independiente, domiciliado en Carretera Austral Sur, Kilómetro 275, Puerto Guadal, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **DIANA KARINA OPAZO LEIVA**, Cédula Nacional de Identidad número 16.789.125-k, chilena, soltera, Pedagogía en Filosofía, domiciliada en Carretera Austral, Kilómetro 273, Puerto Guadal, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **HERNAN EDUARDO POOLEY MONTERO**, Cédula Nacional de Identidad número 12.709.709-7, chileno, soltero, Periodista, domiciliado en Carretera Austral Sur, Km. 273, Puerto Guadal, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **FRANCO SEBASTIÁN IVÁN MARDONES TRIVIÑO**, Cédula Nacional de Identidad número 20.031.342-9, chileno, soltero, Estudiante, domiciliado en calle Los Guindos número 332, Puerto Guadal, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **PEDRO ESTEBAN RIVAS CARBONELL**, Cédula Nacional de Identidad número 20.424.911-7, chileno, soltero, Trabajador Independiente, domiciliado en Pasaje Uno número 651, Población La Amistad, Puerto Guadal, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **ESTEFANI ALMENDRA CARBONELL POBLETE**, Cédula Nacional de Identidad número 19.621.832-7, chilena, soltera, Estudiante, domiciliada en Pasaje Uno, número 651, Población La Amistad, Puerto Guadal, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; a SS. Ilustre respetuosamente digo:

Que, por la presente, vengo en deducir recurso de Reclamación – de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación con los artículos 17 número 3 y 18 número 3 de la Ley número 20.600 –; en contra de la Resolución Exenta número 2423 del 07 de diciembre de 2020, dictada por el Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, don **EMANUEL IBARRA SOTO**. Acto administrativo por medio del cual la Superintendencia del Medio Ambiente decidió archivar denuncia presentada – entre otros – por los Reclamantes, en contra del proyecto "*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*" de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A..

Recurrimos en contra de la Resolución Exenta referida, en tanto determinó que la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. no ha eludido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con ocasión del inicio de las faenas constructivas de su proyecto "*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*". Al efecto, y de acuerdo con el tenor de la denuncia interpuesta por estos Reclamantes, la Reclamada ha estimado que el proyecto en cuestión no ha de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental al no resultarle aplicable – a su juicio – lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 en relación con el artículo 3° letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCION, COMPETENCIA Y PLAZO

De acuerdo al artículo 17 número 3 de la Ley número 20.600, los Tribunales Ambientales cuentan con competencia material o absoluta para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente; ello, en armonía con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; como ocurre en la especie.

En cuanto a la competencia territorial, el mismo artículo 17 número 3 de la Ley que crea los Tribunales Ambientales, dispone que es competente para conocer de esta clase de reclamaciones "[…] *el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción*". Así, es del caso tener presente que este Tercer Tribunal Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20.600, cuenta con competencia territorial en la Región de Aysén; precisamente en la región donde se emplazaría el proyecto "*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*" de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A..

Finalmente, la presente acción se interpone dentro del plazo legal dispuesto en el inciso primero del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, toda vez que mis representados fueron notificados del acto administrativo reclamado – vía correo electrónico – con **fecha 07 de diciembre de 2020**.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Cabe partir haciendo presente que, con fecha **04 de abril de 2019**, don Raúl González Rojas y don Sebastián Sáez Rees, en representación de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., presentaron Consulta de Pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto del proyecto "*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*"; ello, ante el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

2. Ahora bien, por medio de la **Resolución Exenta número 334 del 12 de agosto de 2019**, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, don Claudio Aguirre Ramírez, resolvió definitivamente el Procedimiento Administrativo de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental iniciado a instancias de Edelaysén S.A..

En dicho acto administrativo, según expresamente se lee, resolvió:

> "[…] **1.** *Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental,* ***la actividad informada no tiene la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*** *reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento."* (Énfasis añadido)

3. Ahora bien, cabe hacer presente que durante el mes de enero del presente año 2020, la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. dio inicio a las obras constructivas de su proyecto "*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*".

Faenas de construcción que, producto de la respuesta ciudadana al proyecto y las medidas dispuestas con ocasión de la Pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 que ha afectado gravemente a nuestro país, fueron paralizadas por su titular, comprometiendo mantenerlas en dicho estado mientras se mantenga vigente el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, dispuesto por el Decreto Supremo número 104 del 18 de marzo de 2020, y sus posteriores prórrogas[1].

4. Ahora bien, con fecha **18 de marzo de 2020**, un grupo de vecinos de Puerto Guadal, presentó Denuncia – de conformidad con lo prescrito por los artículos 21 y 47 inciso tercero de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente – en contra de la Empresa eléctrica de Aisén S.A., por la construcción de su proyecto "*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*".

[1] Al efecto, véase, por ejemplo: https://radio.uchile.cl/2020/06/29/central-los-maquis-vecinos-logran-detener-inicio-de-faenas-hasta-fin-de-estado-de-excepcion-constitucional/.

Ello, denunciando que la construcción del referido proyecto, **constituía infracción de conformidad con lo prescrito por la letra b) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; toda vez que, debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al resultarle del todo aplicable lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300, en relación con el artículo 3 letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

5. Posteriormente, con fecha **30 de marzo de 2020**, la Superintendencia del Medio Ambiente evacuó el Oficio Ordinario número 30/2020; acto por medio del cual se comunicó que la referida denuncia fue ingresada al Sistema de Denuncias de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo el número de caso **ID: 8-XI-2020**.
6. Ahora bien, el **30 de junio de 2020**, un total de 29 vecinos de Puerto Guadal, se hicieron parte de la denuncia **ID: 8-XI-2020**. Respecto de dicha presentación, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó el Oficio Ordinario número 139/2020 del 06 de junio de 2020; instrumento por medio del cual decidió tener presente y hacer parte nuevos denunciantes al procedimiento referido.

7. Por último, con fecha **07 de diciembre de 2020**, y luego de diversas diligencias, el Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, don Emanuel Ibarra Soto, dictó la Resolución Exenta número 2423; acto administrativo por medio del cual la Superintendencia del Medio Ambiente decidió archivar denuncia presentada – entre otros – por los Reclamantes de autos, en contra del proyecto "*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*" de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A..

> **RESUELVO:**
>
> **1:** **ARCHIVAR** la denuncia de fecha 18 de marzo de 2020, presentado por don Cristóbal Weber Mckay y otros, en contra del proyecto "Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis", de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., dado que no se pudo verificar que se encuentre en una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, ni en incumplimiento de alguna otra normativa ambiental que corresponda conocer a la SMA.

Cabe señalar SS. Ilustre, que dicho acto administrativo fue puesto en conocimiento de mis representados – por medio de correo electrónico – con fecha **07 de diciembre de 2020**.

En la especie SS. Ilustre, y como se desarrollará en lo sucesivo, el acto administrativo reclamado habrá de ser dejado sin efecto, toda vez que el proyecto "*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*" de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., sin lugar a dudas **debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Ello, al **resultarle plenamente aplicable lo prescrito por el artículo 10 letra**

p) de la Ley número 19.300, en relación con el artículo 3 letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En efecto, como se desarrollará, **el proyecto se encuentra íntegramente ubicado al interior de la Zona de Interés Turístico "*Chelenko*", siendo absolutamente susceptible de afectar el objeto de conservación de ésta**; y, como igualmente se verá, **sin que el titular del proyecto hubiere acompañado los antecedentes necesarios y suficientes para descartar dicha afectación al objeto de conservación de la Zona de Interés Turístico "*Chelenko*"**.

III. ALGUNOS ALCANCES SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA; CONTENIDOS MÍNIMOS NECESAROS PARA DESCARTAR EL INGRESO DE UN PROYECTO AL SEIA; Y TRASCENDENCIA DEL IMPACTO O AFECTACIÓN EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 10 LETRA P) DE LA LEY 19.300

1. Principio Precautorio y carga de la prueba, respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Como se sabe, de conformidad con lo prescrito por el literal i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, ésta cuenta con atribuciones para "*Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley Nº 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.*".

Lo anterior, como igualmente se sabe, se relaciona con lo prescrito por el literal b) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; texto normativo en virtud del cual, "*Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*
[…] *b)* ***La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella****. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3º…*" (Énfasis añadido).

Dichas potestades, ciertamente, se ejecutan por medio del correspondiente procedimiento administrativo; el que, en tanto procedimiento administrativo de naturaleza ambiental,

necesariamente ha de respetar los Principios que subyacen a esta área del Derecho y, en particular, el Principio Precautorio.

Dicho Principio, como se sabe, ha sido recogido por la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo en los siguientes términos:

> *"Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."*.

A juicio del profesor Jorge Bermúdez, "*El principio precautorio debe inspirar una política general del medio ambiente y toda actuación en materia ambiental. Prevenir siempre será más eficiente – y más barato – que reparar.*"[2]. En tal sentido, el Principio Precautorio efectivamente busca que se realice una evaluación anticipada – previa a la ejecución del proyecto o actividad – de los impactos ambientales que éste sea susceptible de ocasionar en su área de influencia; así, frente a la evidencia, poder adoptar las medidas tendientes a impedir o mitigar dichos impactos ambientales. Como señala el profesor Bermúdez, "[…] *el sistema de evaluación de impacto ambiental, en sí mismo, constituye una aplicación concluyente de este principio*…"[3].

Sin embargo, el Principio Precautorio aplica inclusive con mayor propiedad, frente a escenarios de incerteza de los impactos ambientales que una determinada actividad pudiere ocasionar en su área de influencia. Incerteza que puede estar determinada por las deficiencias propias de la evidencia científica disponible; por la ausencia de evidencia; e, inclusive, **por negligencia del titular de un proyecto o actividad en proporcionar los antecedentes necesarios para descartar la posibilidad de generación de impactos ambientales en su área de influencia**.

En dicho escenario, y trayendo ello al caso concreto; la ausencia de antecedentes o la entrega o descripción parcial de un proyecto o actividad y sus impactos ambientales, **en caso alguno habrá de ser un argumento para justificar que un proyecto o actividad no ha de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental "en virtud de los antecedentes aportados por el titular"**. Por el contrario, el Principio Precautorio ordena que en tal escenario **siempre habrá de preferirse aquello que asegure el mayor resguardo del medio ambiente**; en la especie, **siempre habrá de preferirse que un proyecto o actividad ingrese al Sistema, por sobre permitir o tolerar su ejecución sin evaluación de impacto ambiental alguna.**

Desde ahí, por cierto, será del interés absoluto del titular del proyecto o actividad, aportar los antecedentes necesarios y suficientes para demostrar que su proyecto o actividad no ha de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Como señala, el profesor Bermúdez, "[…] *el principio*

---

[2] **BERMÚDEZ SOTO**, Jorge; Fundamentos de Derecho Ambiental (2ª edición), Ediciones Universitarias de Valparaíso; página 48.

[3] Ibid; página 47.

precautorio constituye la primera fase de la secuencia exigida para abordar los problemas ambientales, la que trae como consecuencia que ***la carga de probar que una actividad no afecta al medio ambiente corresponde a los que desean realizar una actividad*** *y* ***no a aquellos que pretenden proteger un determinado ecosistema***." (Énfasis añadido).

El artículo 10 de la Ley número 19.300 señala un listado de proyectos o actividades que el Legislador ha **presumido** que son susceptibles de ocasionar **impacto ambiental** en cualquiera de sus fases; motivo por el cual les resulta **obligatorio** su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Así, en el literal p) del artículo 10 de la Ley número 19.300, el Legislador ha **presumido** que genera impacto ambiental **toda obra, programa o actividad desarrollada al interior de Áreas Silvestres Protegidas o Áreas puestas bajo protección oficial**.

Por lo tanto, en aplicación del Principio Precautorio, **no puede sino concluirse que corresponde al titular del proyecto o actividad entregar al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental o a la Superintendencia del Medio Ambiente – como en la especie – los antecedentes necesarios y suficientes que acrediten que su proyecto o actividad no ha de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**.

En la especie, es Edelaysén S.A. quien ha debido demostrar – a nuestro juicio, sin haberlo logrado hasta el minuto – que su proyecto o actividad no se encuentra subsumido en la letra p) del artículo 10 de la Ley número 19.300 y 3 letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; esto es, **que no generará impacto ambiental alguno a la Zona de Interés Turístico "*Chelenko*", al interior de la cual se emplaza**.

2. **Resulta necesario definir una línea divisoria clara entre la magnitud o trascendencia de la afectación exigida por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3 letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, frente a la exigida por el artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300 y 8 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**

Pese a lo que sugiere la sola lectura del artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3 letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; tanto Contraloría General de la República como la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental han implantado un criterio diverso al, a primeras luces, criterio objetivo que dichos textos normativos desarrollan.

En efecto, la Resolución Exenta número 2423/2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente, al efecto recuerda:

- Que, la Contraloría General de la República, mediante su Dictamen N°48164, de fecha 30 de junio de 2016, señala que *"la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que obligatoriamente debe ingresar al SEIA,* ***pues el artículo 10 de la ley 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental".***

- Que, adoptando el criterio del ente Contralor recién mencionado, el 17 de agosto de 2016 la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental emitió el ORD D.E. N°161081, reconociendo el principio del gradualismo de la siguiente manera: *"Es imperativo reforzar lo ya planteado sobre la redacción del artículo 10 de la Ley N° 19.300, la cual debe ser entendida armónicamente con la intención del legislador (...) quien no buscaba que todos los proyectos, sin importar su envergadura, fueren sometidos al SEIA"*. En esa línea, el Director Ejecutivo del SEA sostiene:

> *"(...) de acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la* ***envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área****, de manera que el sometimiento al SEA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos".*

Como se aprecia, para la Reclamada no basta que el proyecto o actividad se desarrolle en un Área Silvestre Protegida o un Área puesta bajo protección oficial – como clara y objetivamente, a nuestro juicio, lo establece la Ley 19.300 y su Reglamento –, sino que **el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto, de conformidad con el Ambiental artículo 10 letra p) de la ley número 19.300, dependerá de los impactos ambientales que el proyecto sea susceptible de ocasionar**.

Ahora bien, en este punto cabe recordar que de conformidad con lo prescrito por el artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300, han de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, aquellos proyectos con "***Localización en o próxima*** *a poblaciones, recursos y* ***áreas protegidas****, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares,* ***susceptibles de ser afectados****, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar*".

Por su parte, el inciso octavo del artículo 8 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone que "*A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental,* ***se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad****, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.*"

Como se aprecia, las decisiones ligadas a los artículos 10 letra p) y 11 letra d) de la Ley número 19.300; se sustentan en la relevancia o magnitud de los impactos ambientales que el proyecto sea susceptible de ocasionar. Ahora, dada las diferencias propias entre las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, **resultará del todo obligatorio contar con una delimitación clara entre la trascendencia o magnitud de los impactos ambientales que solo hará exigible el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de una Declaración de Impacto**

Ambiental, de aquella magnitud o trascendencia de los impactos que hará exigible la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

A nuestro juicio, el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300, resulta obligatorio respecto de proyectos susceptibles de ocasionar Impacto Ambiental en su área de influencia. El legislador SS. Ilustre, ha entendido que – en los términos del artículo 2 letra k) de la Ley número 19.300 –, **toda alteración del medio ambiente producida a un Área Protegida o un Área puesta bajo protección oficial, hace obligatorio el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**.

Ahora bien, toda decisión al respecto **habrá de estar debidamente fundamentada, debiendo exponerse detalladamente el razonamiento fáctico y jurídico que lleve a concluir que, no obstante los impactos ambientales del proyecto o actividad, estos no revisten la magnitud o trascendencia para, siquiera, le resulte obligatorio ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**.

En la especie SS. Ilustre, la Superintendencia del Medio Ambiente no establece una línea divisoria clara entre los supuestos normativos del artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y el artículo 11 letra d) del mismo texto normativo. En efecto, tratándose de la letra p) del artículo 10 de la Ley número 19.300, la Superintendencia del Medio Ambiente supedita el ingreso del proyecto o actividad, a la existencia de impactos de magnitud o relevancia sobre el objeto de protección del área puesta bajo protección oficial; exigencia de magnitud y relevancia del impacto que es propia del supuesto normativo del artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300, para hacer exigible la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

Ahora bien, respecto del proyecto "*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*" de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., valga dejarlo en claro desde ya, la Superintendencia del Medio Ambiente no ha descartado que no sea susceptible de ocasionar impactos ambientales en su área de influencia, sino que – arrogándose atribuciones de que carece – ha procedido a calificar la suficiencia de verdaderas medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto, respecto de sus innegables impactos sobre la Zona de Interés Turístico "*Chelenko*".

Por otro lado SS. Ilustre, y respecto de la fundamentación y motivación del acto reclamado, cabe señalar que, al contrario de lo sostenido, el proyecto en cuestión es susceptible de ocasionar impactos ambientales al interior de la Zona de Interés Turístico "*Chelenko*", siendo capaz de afectar el objeto de conservación de dicha área puesta bajo protección oficial.

Por lo demás SS., malamente puede sostenerse, ni mucho menos cumpliendo con el deber de motivación que pesa sobre la Superintendencia del Medio Ambiente, que el proyecto en cuestión NO

es susceptible de generar impactos sobre la Zona de Interés Turístico "*Chelenko*", cuando dicha decisión se sostiene en antecedentes que carecen de contenidos mínimos y esenciales para efectuar dicha ponderación. Al punto SS., que el propio objeto de protección de la Zona de Interés Turístico "*Chelenko*" ha sido interpretado de un modo absolutamente restrictivo, restringiendo con ello, las exigencias de antecedentes necesarios y suficientes para fundamentar la no afectación al área puesta bajo protección oficial, como veremos en lo sucesivo.

IV. NO SE HA DESCARTADO, NI POR PARTE DE LA TITULAR DEL PROYECTO NI POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, QUE EL PROYECTO "*REHABILITACIÓN CENTRAL HIDROELÉCTRICA LOS MAQUIS*" SEA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR EL OBJETO DE CONSERVACIÓN DE LA ZONA DE INTERÉS TURÍSTICO CHELENKO

Tal como reconoce la Superintendencia del Medio Ambiente en el acto administrativo Reclamado en la especie, "[…] *el proyecto se emplaza al interior del polígono de la Zona de Interés Turístico "Lago General Carrera" (en adelante, "ZOIT Chelenko"), declarada como tal mediante Decreto Supremo N° 4/2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo*.".

Luego, analizando tanto lo prescrito por el Oficio Ordinario número 130.844/13 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; el Decreto Supremo N° 4/2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Plan de Acción de la Zona de Interés Turístico "*Chelenko*"; la Superintendencia del Medio Ambiente concluye que la referida zona de interés turístico, constituye un Área puesta bajo protección oficial, para los efectos de la letra p) del artículo 10 de la Ley número 19.300 y letra p) del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ello, en tanto dicha Zona de Interés Turístico tiene un objeto de "*conservación o preservación de componentes ambientales*".

> *"Que, como puede apreciarse a partir del fragmento expuesto precedentemente,* ***el texto del acto de la declaración de ZOIT Chelenko da cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, por lo que debe entenderse como enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 19 de la Ley N° 19.300 para estos efectos****. Asimismo, se desprende de lo descrito tanto en la declaratoria de la ZOIT como en el Plan de Acción, que las cascadas del sector Los Maquis serían un atractivo turístico que le otorga valor al paisaje, por tanto, estarían comprendidas en el objeto de protección de la ZOIT."* (Énfasis añadido).

En este punto, es necesario precisar, que el objeto de las Zonas de Interés Turístico no es solo el resguardo y realce de los atractivos turísticos y paisajísticos presentes al interior de su polígono, con el objeto de promover la inversión público y/o privada; **sino que, igualmente, la Zona de Interés**

Turístico constituye una herramienta que puede propender a la Conservación de los atributos ambientales de la Zona, en tanto ellos sean pieza fundamental de sus atributos turísticos y así hubiere sido establecido en su acto constitutivo[4].

La Zona de Interés Turístico Chelenko, conjuntamente con la protección de los atributos o atractivos turísticos presentes en su polígono, **igualmente se ha constituido como una herramienta que propende a la Conservación de las características ambientales del territorio puesto bajo protección oficial**.

Al efecto, cabe traer a colación la definición que el artículo 2 letra b) de la Ley 19.300 otorga a "Conservación del Patrimonio Ambiental": "[…] ***El uso y aprovechamiento racionales o la reparación***, *en su caso,* ***de los componentes del medio ambiente***, *especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración…*" (Énfasis añadido).

Sin duda, a ello se refiere el considerando 7. del Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo número 4 del 05 de enero de 2018 y el Plan de Acción de la Zona de Interés Turístico Chelenko – que forma parte integrante de su Decreto de constitución – al definir la Visión consensuada del territorio con proyección al año 2030:

> *"El territorio CHELENKO al 2030 se ha consolidado como un destino turístico responsable e inclusivo con la comunidad,* ***que protege y valora sus recursos naturales*** *junto con su identidad y tradiciones, y* ***asegura el desarrollo sustentable de sus comunidades locales****. La generosidad y amabilidad de sus habitantes contribuye a generar un alto nivel de satisfacción a sus visitantes…"* (Énfasis añadido).

Asimismo, no puede obviarse que la propia caracterización de los turistas que visitan la Zona – desarrollada en el Plan de Acción –, da cuenta de que uno de los principales elementos de valoración por parte de éstos corresponde a las características y bienes comunes ambientales existentes en la zona; **patrimonio ambiental que sin dudas se alza como uno de los elementos que la declaratoria de Zona de Interés Turístico pretende conservar**.

[4] Ello, ha sido expresamente reconocido en el **Oficio Ordinario número 130.844 del 22 de mayo del año 2013**, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental: "[…] *Se trata de un área colocada bajo protección oficial, cuyas condiciones pueden corresponder a componentes ambientales. En la medida que el texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, la Zona de Interés Turístico puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300*.".

> *"En torno al perfil de los turistas que visitan el destino tenemos: Turista nacional que visita este destino representa el 72% de las visitas totales. Este grupo está representando principalmente por personas entre 45 a 54 años, acompañados por la familia, y en donde un 58% proviene de la Región Metropolitana. Su gasto promedio diario es de $130.000. (Encuesta de Demanda Turística, EAT, junio 2013). Por otra parte, los turistas extranjeros que visita este destino (28%) son mayoritariamente argentinos con un 90%, del porcentaje restante el 56% son europeos, siendo los franceses, ingleses y alemanes los que más visitan el destino. El promedio de edad es entre 55 a 64 años y en general viajan acompañados por una pareja o cónyuge. Su gasto promedio diario de este grupo bordea los $105.000.- (Encuesta de Demanda Turística, EAT, junio 2013).* ***En general vienen a disfrutar de los recursos naturales en torno al Lago General Carrera*** *y preferentemente las Capillas de Mármol y Campo de Hielo Norte."* (Énfasis añadido)

> *"Un 90% declara visitar el destino turístico por descanso vacacional, mientras que sólo un 7% declara que visita por motivos de trabajo. Por lo general, su principal motivación es realizar el recorrido por la carretera austral,* ***disfrutando de los recursos naturales presentes en los alrededores del Lago General Carrera*** *(EAT, junio 2013)."* (Énfasis añadido)

Que la conservación de los componentes ambientales del Área declarada Zona de Interés Turístico es uno de los "objetos de conservación" de la ZOIT "*Chelenko*", queda en evidencia en el Diagnóstico Estratégico desarrollado en el Plan de Acción del mismo, así como en las medidas a adoptar – en un período de 4 años – con el objeto de enfrentar los desafíos o brechas advertidas en el Diagnóstico Estratégico.

Así, cabe destacar que en lo referido a la Sustentabilidad del Destino se advierte la necesidad de mejorar aspectos como: **a)** Mayor regulación de actividades económicas; **b)** **Déficit hídrico está afectando los cauces proveedores de Agua Potable Rural** (racionar o limitar el uso y derechos de agua); **c)** **Destrucción de la biodiversidad, amenazas ambientales** (Desforestación, caza, erosión, explotación bosque, introducción especies, etc.); entre otros.

Respecto de las acciones que la Mesa Público Privada ha de impulsar en cumplimiento del Plan de Acción de la Zona de Interés Turístico Chelenko, cabe destacar: **a)** Desarrollo un programa de educación y conciencia ambiental turística, focalizado en niños como detonantes de cambios estructurales de conducta sociales, basado en iniciativas colaborativas público privadas, donde el viaje al interior del territorio sea una actividad fundante de valoración del mismo; **b)** Desarrollo e implementación de **estrategias de sustentabilidad de la gobernanza territorial**; **c)** Desarrollo de un **programa de ordenanzas municipales, que cautele la preservación de los valores ambientales y culturales del territorio** y, ordene la operación del sector turístico al interior del mismo; **d)** Cautelar el **uso turístico sustentable de las áreas protegidas**, mediante la implementación de herramientas de Capacidad de Carga Turística, Límite de Cambio Aceptable e Indicadores de Sustentabilidad; y **e)** **Difusión y fiscalización de medidas precautorias para controlar las amenazas de desastres ambientales producto de la interacción antrópica**.

Como puede apreciarse, la Zona de Interés Turístico Chelenko tiene por objeto no solo la conservación y puesta en valor de los atributos y/o atractivos turísticos que, a modo ejemplar, se enumeran tanto en su Decreto de constitución como en su Plan de Acción. Además de ello, como hemos pretendido demostrar, **la Zona de Interés Turístico Chelenko tiene por objeto la adopción de acciones tendientes a la conservación de los elementos y atributos ambientales de la zona que ha sido delimitada como tal por su acto constitutivo**.

En efecto, se tiene plena consciencia de que el Territorio Chelenko no tiene valor sólo en función de los "atractivos" o "destinos" turísticos presentes en el área; sino que lo que constituye el principal patrimonio de la zona es su altísimo valor ambiental, la pristinidad de sus aguas, singularidad de sus paisajes, su riqueza geológica y arqueológica, así como su riquísima biodiversidad.

Siendo así, determinar si al proyecto "*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*" le resulta aplicable lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 en relación con el artículo 3 letra p) del Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; **no puede efectuarse sobre la base de antecedentes y análisis que solo se refieran a la afectación del valor turístico o paisajístico del área de influencia del proyecto, sino que igualmente ha de evaluarse la susceptibilidad de afectación de los "valores ambientales" del sitio, dado que ello igualmente constituye objeto de conservación de la Zona de Interés Turístico "Chelenko" según hemos desarrollado**.

Y dicho análisis ha estado del todo ausente en el razonamiento desarrollado por la Superintendencia del Medio Ambiente en el acto administrativo reclamado. En efecto, luego de reconocer que la Zona de Interés Turístico "*Chelenko*" corresponde a un Área puesta bajo Protección Oficial en atención a que tiene por objeto la conservación o preservación de componentes ambientales; se desentiende absolutamente de dichos componentes ambientales, centrándose únicamente en el valor turístico y paisajístico del área, y en particular de la "*Cascada Los Maquis*".

> *"Que, como puede apreciarse a partir del fragmento expuesto precedentemente, el texto del acto de la declaración de ZOIT Chelenko da cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, por lo que debe entenderse como enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 19 de la Ley N° 19.300 para estos efectos. Asimismo, se desprende de lo descrito tanto en la declaratoria de la ZOIT como en el Plan de Acción, que* ***las cascadas del sector Los Maquis serían un atractivo turístico que le otorga valor al paisaje, por tanto, estarían comprendidas en el objeto de protección de la ZOIT.****"* (Énfasis añadido).

El razonamiento de la Reclamada SS. Ilustre, **no evalúa ni pondera la susceptibilidad de impactos del proyecto de Edelaysén S.A. considerando íntegramente el objeto de conservación de la Zona de Interés Turístico "*Chelenko*"**, **concentrándose única y exclusivamente en el valor paisajístico del área, obviando por completo el objeto de "conservación o preservación de**

componentes ambientales" que sustenta igualmente su declaratoria como tal. Lo anterior, sin lugar a dudas ha de llevar a **dejar sin efecto el acto administrativo reclamado**, al **no resultar posible sostener, ni mucho menos en cumplimiento del deber de motivación que ha de satisfacer, que el proyecto "*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*" no ha de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**.

SS. Ilustre, los antecedentes aportados por la titular del proyecto y el razonamiento expuesto por la Reclamada en su Resolución Exenta número 2423/2020, no permiten visualizar, determinar, ni evaluar los impactos ambientales que el proyecto "R*ehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*" es susceptible de ocasionar – más allá del valor visual o escénico del área – sobre, por ejemplo, la biodiversidad que desarrolla sus procesos vitales en el área que será intervenida con las obras del proyecto.

En efecto, no existen antecedentes de línea de base – necesarios y suficientes – que permitan tener conocimiento de las especies de flora y fauna que se desarrollan en el área; de las interrelaciones ecológicas que se producen en el área de influencia del proyecto; ni mucho menos existen antecedentes que permitan determinar los impactos del proyecto sobre dichos componentes ambientales y, en particular, cómo la reducción del caudal del río Los Maquis – por cerca de un kilómetro –, puede afectar la biodiversidad del área y el equilibrio ecológico de la zona.

Siendo así SS. Ilustre, y más aun habiéndose reconocido por la Superintendencia del Medio Ambiente que la Zona de Interés Turístico "*Chelenko*" igualmente tiene por objeto la "conservación o preservación de componentes ambientales", **no resulta ajustado a Derecho sostener que el proyecto "*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*" no es susceptible de impactar la Zona de Interés Turístico, cuando los antecedentes aportados por el titular del proyecto no permiten evaluar los impactos ambientales del proyecto más allá del valor paisajístico del área**. Dicho de otro modo, y de acuerdo con lo razonado previamente, la titular del proyecto no ha logrado derribar la **presunción** establecida por el legislador en el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3 letra p) del Reglamento, **resultando obligatorio su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con el objeto de evaluar adecuadamente dicha afectación y establecer las medidas tendientes a su mitigación, reparación y/o compensación**.

V. PESE A LO SOSTENIDO POR LA RECLAMADA, EDELAYSÉN S.A. NO HA DESCARTADO LA AFECTACIÓN AL VALOR TURÍSTICO Y PAISAJÍSTICO DEL ÁREA EN QUE PRETENDE CONSTRUIR Y OPERAR SU PROYECTO

Como hemos señalado previamente SS. Ilustre, la Superintendencia del Medio Ambiente, por medio del acto administrativo Reclamado, ha descartado que el proyecto "*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*" deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que – a su juicio – el proyecto en cuestión no sería capaz de afectar el objeto de conservación de la Zona de Interés Turístico "Chelenko". Objeto de conservación que, en el caso particular, se reduce o restringe en un doble sentido: **a)** Circunscribiéndolo únicamente a la "*Cascada Los Maquis y sus pozones*", y no a todo el entorno que forma el ecosistema del área a intervenir; y **b)** considerando únicamente al valor estético o visual del área, sin analizar otras dimensiones del Valor Paisajístico igualmente susceptibles de ser afectados por el proyecto en cuestión.

Algunos ejemplos de dicho razonamiento SS. Ilustre, los encontramos en los siguientes pasajes de la Resolución Exenta 2423/2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente:

> • Que, como puede apreciarse a partir del fragmento expuesto precedentemente, el texto del acto de la declaración de la ZOIT Chelenko da cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, por lo que debe entenderse como enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 para estos efectos. Asimismo, se desprende de lo descrito tanto en la declaratoria de la ZOIT como en el Plan de Acción, que las cascadas del sector Los Maquis serían un atractivo turístico que le otorga valor al paisaje, por tanto, estarían comprendidas en el objeto de protección de la ZOIT.

> • Habiendo sido consultada la Dirección Regional del Sernatur, y en vista de los antecedentes recabados en el proceso, su Director Regional se pronunció mediante el ORD N°131/2020, sosteniendo que la cascada Los Maquis constituye un atributo natural que le otorga valor al paisaje del territorio, por lo que se encuentra al interior de áreas con condiciones especiales para la atracción turística y señaladas en el Decreto de Declaratoria de la ZOIT Chelenko, como las localidades de Guadal, Mallín, entre otras. Ahora bien, a través de este ORD, el Director Regional de Sernatur sostiene que "*las medidas y compromiso por parte de Edelaysén, permitirían generar un desarrollo turístico y fortalecer el turismo en el área mejorando las condiciones actuales y no afectándose el objeto de protección Cascada Los Maquis, debido a las condiciones de mantenimiento de caudal escénico propuesto por el Titular*".

> • Respecto de la **magnitud** del proyecto, la mayor intervención también se producirá en la fase de construcción. La visualización del desarrollo de las obras se observa desde el Ruta CH-265 a una distancia de 500 m, según lo constatado en la actividad de inspección ambiental, y dichas obras corresponden a maquinaria propia del trabajo y el campamento de faenas. El proyecto contempla la mantención de las tuberías de presión existentes y la construcción de una nueva sala de máquinas en el mismo lugar de la antigua, por lo que el impacto visual una vez finalizado las obras será similar a la situación pre existente.

> *"Se observó en terreno la existencia de caminos para acceder con maquinaria al sector de la bocatoma y la cámara de carga, aspecto que no fue señalado por el titular en su consulta de pertinencia. La empresa afirma haber realizado un mejoramiento de la huella existente únicamente para la fase de construcción, precisamente para evitar el uso de tronaduras, y comprometió* ***mitigar el impacto visual*** *cubriendo el camino con una capa vegetal una vez finalizada la fase de construcción."* (Énfasis añadido).

> *"Por otra parte, la empresa se compromete a medir y mantener un* ***caudal escénico*** *de 366 l/s lo que permitiría que el flujo pasante por* ***las cascadas mantenga su esponjamiento y por ende el atractivo paisajístico y/o turístico de las caídas de agua****, conservando la* ***belleza escénica del objeto de protección****."* (Énfasis añadido).

> - Respecto de la **duración** del proyecto, si bien el proyecto de rehabilitación considera la construcción de instalaciones permanentes, estas instalaciones son similares a las existentes sin aportar nuevos elementos disociadores al conjunto escénico de las cascadas y sus pozones. La mayor intervención paisajística se observará en la fase de construcción, cuya duración está estimada en 5 meses según indica el titular.

Como se observa SS. Ilustre, la Superintendencia del Medio Ambiente no solo ha intentado restringir el análisis de los impactos ambientales al objeto de conservación del área de influencia del proyecto, a "La Cascada Los Maquis y sus pozones", excluyendo de dicha área de influencia, al entorno circundante del sistema de cascadas y pozones del río Los Maquis.

Como hemos señalado en instancia administrativa, el atractivo turístico y paisajístico del área a intervenir por el proyecto no se circunscribe únicamente a la cascada principal del río Los Maquis; sino que ha de integrar igualmente el área circundante; su sistema de pozones y caídas de agua, ubicadas aguas arriba de la cascada principal; el circuito turístico y recreacional de los habitantes de Puerto Guadal, que se extiende a lo largo del río Los Maquis, que permite no solo visualizar la cascada principal del sistema, sino que efectuar un recorrido extenso, bordenado el río, por un sistema de pozones y caídas de agua. Recorrido que, permite llegar a la zona en que se realizarán las obras de la bocatoma – existiendo una distancia entre el trazado del sendero y las obras del proyecto no superior a 20 metros – e inclusive continuar aguas arriba de éste.

Fuente: Colectivo "Los Maquis Libre", 21.12.2020.
Visualización obras y componentes del proyecto desde trazado de sendero turistico y recreacional.

Fuente: Colectivo "Los Maquis Libre", 21.12.2020.
Visualización obras y componentes del proyecto desde trazado de sendero turistico y recreacional.

Fuente: Colectivo "Los Maquis Libre", 21.12.2020.
Visualización obras y componentes del proyecto desde
trazado de sendero turistico y recreacional.

Fuente: Colectivo "Los Maquis Libre", 21.12.2020.
Visualización obras y componentes del proyecto desde
trazado de sendero turistico y recreacional.

Fuente: Colectivo "Los Maquis Libre", 21.12.2020.
Visualización obras y componentes del proyecto desde trazado de sendero turistico y recreacional.

Fuente: Colectivo "Los Maquis Libre", 21.12.2020.
Visualización obras y componentes del proyecto desde trazado de sendero turistico y recreacional; aguas arriba de bocatoma, zona donde sería desviado el río para construcción de nueva bocatoma.

Fuente: Colectivo "Los Maquis Libre". Panorámica área de influencia del proyecto.

A nuestro juicio, el área de influencia del proyecto ha sido definida de un modo tal, que no permite ponderar adecuadamente la afectación a la Zona de Interés Turístico "*Chelenko*" a propósito de las obras del proyecto de Edelaysén S.A.. Dicha restrictiva, o lisa y llanamente ausente, definición del área de influencia del proyecto, sin lugar a dudas atenta contra la debida motivación del acto, impidiendo sostener – como se ha hecho en el acto administrativo reclamado – que el proyecto no es susceptible de ocasionar impactos sobre el objeto de protección de la Zona de Interés Turístico "*Chelenko*".

Ahora bien, además de lo anterior, **el valor paisajístico mismo del área de influencia del proyecto, ha sido restringido únicamente al valor escénico o visual del área, sin analizar otras dimensiones del Valor Paisajístico igualmente susceptibles de ser afectados por el proyecto en cuestión**. Al efecto, resuta del todo interesante el trabajo denominado "*Los paisajes del agua en la cuenca del río Baker: Bases conceptuales para su valoración integral*" de María Dolores Muñoz (et.al.), en tanto reconoce la valoración del paisaje "[…] *debiera contemplar –desde un enfoque interdisciplinario y holístico– la* ***ponderación equilibrada de sus valores estético- espacial, social, ambiental y territorial*** *y el uso de técnicas que permitan integrar los conocimientos aportados por cada disciplina.* ***La valoración también debiera incluir técnicas de participación que permitan ampliar el rango de conocimiento –generados por los descubrimientos científicos de los investigadores– con los aportes de la comunidad que habita los paisajes, subrayando su importancia como entorno natural y su potencialidad como soporte del desarrollo***."[5] (Énfasis añadido).

a. **En cuanto al valor escénico y ambiental del paisaje.**

El estudio señalado previamente, parte reconociendo que "[…] *en su definición más elemental, el paisaje es caracterizado como un área visible desde un punto de observación o como un espacio conformado por la convergencia de atributos naturales que configuran un escenario para un observador o espectador. Esta definición básica también explica las preferencias por valorar al paisaje exclusivamente como una escena visual.*"[6]. Tal concepto básico o elemental, según lo observado previamente, parece haber sido aplicado por la Superintendencia del Medio Ambiente en el acto administrativo reclamado.

Sin embarfo, María Dolores Muñoz (et.al.), igualmente reconocen que dicho concepto básico o elemental se ha ido complementando con nuevas visiones y elementos, reconociendo que "*En versiones más recientes, el paisaje es caracterizado como la expresión espacial de la geografía porque es una parte de la superficie terrestre que puede ser aprehendida visualmente, porque, en su imagen externa y en la acción conjunta de los elementos y fenómenos que lo constituyen presenta una unidad espacial básica. Al respecto, Riesco (1982.194-195) explica que el hombre percibe al espacio geográfico a través del paisaje, al que describe como la expresión espacial de síntesis final de un*

[5] María Dolores Muñoz (et.al.); "Los paisajes del agua en la cuenca del río Baker: Bases conceptuales para su valoración integral", en *Revista de geografía del Norte Grande* (2006), pág. 45.
[6] María Dolores Muñoz (et.al.); "Los paisajes del agua en la cuenca del río Baker: Bases conceptuales para su valoración integral", en *Revista de geografía del Norte Grande* (2006), pág. 32.

*determinado ámbito geográfico. Al observar un espacio geográfico como una estepa también se observa la concordancia sintética de sus elementos individuales constituyentes –**una porción de atmósfera, una cubierta vegetal, una estructura edafológica y una fauna**– que concurren aliados en una combinación tal que el producto final se denomina estepa; de este modo, una estepa no es en sí un espacio geográfico, sino un paisaje, a través del cual se explicita la idea de espacio (Riesco, 1982:195-197).*"[7] (Énfasis añadido).

En la especie SS. Ilustre, como hemos señalado previamente, el análisis solo se ha circunscrito al valor visual o escénico del área de influencia del proyecto, sin efectuar consideración, análisis o evaluación alguna respecto de la afectación de los elementos ambientales constituyentes del paisaje que será intervenido por el proyecto en cuestión. Omitiéndo evaluar, por ejemplo, cómo la disminución del caudal del río Los Maquis, más allá del atractivo visual de su cascada principal, puede afectar la biodiversidad que depende de su equilibrio y régimen de caudal. Elementos o componentes ambientales cuya conservación, como hemos visto, forma parte del objeto de protección de la Zona de Interés Turístico "*Chelenko*".

A nuestro juicio SS. Ilustre, dicha carencia de contenido, corresponde a una falta de contenidos relevantes y esenciales para ponderar y evaluar el impacto ambiental que el proyecto en cuestión es susceptible de ocasionar en la Zona de Interés Turístico "*Chelenko*"; motivo por el cual, estimamos que no se ha podido derribar la presunción establecida por el legislador en el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3° letra p) del Reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental, por ende, la Superintendencia del Medio Ambiente no podía – como lo hizo en el acto administrativo reclamado – concluir lícitamente que el proyecto no debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo al inicio de su construcción.

b) En cuanto al valor social o cultural del paisaje.

Como señala María Dolores Muñoz (et.al.), "[…] *el valor espacial-escénico debe complementarse con otros valores del paisaje que emergen de su comprensión como realidad espacial y, a la vez, cultural*…"[8]. Agregando, al efecto, que "*Es importante señalar que un observador interpreta los atributos perceptibles de un paisaje desde su perspectiva cultural e inclusive afectiva porque **el paisaje, en especial cuando es parte del entorno cotidiano de las personas, se asocia con el sentido de pertenencia y arraigo a un lugar**. **Esta característica se relaciona con el valor social del paisaje**. Al respecto, debe considerarse que diversos autores (Lynch, 1960, Norberg- Schulz, 1979, Zeisel, 1984, y Burguess, 1978, 1984 y 1988) sostienen que la percepción del entorno físico, involucra una dimensión cognitiva y una dimensión afectiva o emocional, a través de la cual el lugar –expresado en el*

[7] María Dolores Muñoz (et.al.); "Los paisajes del agua en la cuenca del río Baker: Bases conceptuales para su valoración integral", en *Revista de geografía del Norte Grande* (2006), pág. 33.
[8] María Dolores Muñoz (et.al.); "Los paisajes del agua en la cuenca del río Baker: Bases conceptuales para su valoración integral", en *Revista de geografía del Norte Grande* (2006), pág. 34.

paisaje– adquiere significado. Actualmente hay consenso que una valoración no puede reducirse al enunciado o juicio de valor, pues, es producto de la dimensión emocional del hombre y de su proximidad afectiva a objetos y lugares a los cuales vincula su sentido de pertenencia y arraigo."[9] (Énfasis añadido).

Como podrá apreciarse SS. Ilustre, el componente cultural del paisaje ha estado completamente ausente del análisis y evaluación de la Reclamada, al sostener que el proyecto "*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*" no es susceptible de afectar el valor paisajístico de la Zona de Interés Turístico "*Chelenko*". En efecto, no se ha realizado análisis o ponderación alguna, ni se ha acompañado antecedente o estudio de línea de base direccionado a entregar antecedentes en dicha línea, respecto del significado histórico, cultural, recreativo, educacional, entre otros, del área de influencia del proyecto. Existiendo ausencia absoluta de evaluación de los impactos del proyecto sobre dichos componentes que dotan de sentido, y generan sentimiento de arraigo – motivando la acción en su defensa – en los habitantes de Puerto Guadal, el territorio a intervenir con las obras del proyecto de Edelaysén S.A.

Un claro ejemplo de aquello SS. Ilustre, constituye la absoluta ausencia de consideración por el impacto cultural e histórico – como elemento igualmente constitutivo del paisaje – producido con la demolición de la original Casa de Máquinas de la Central hidroeléctrica Los Maquis, en desuso desde mediados de la década de 1980. Obra construida por antiguos habitantes de la zona, constituyendo vestigio histórico del poblamiento de la zona y de las actividades económicas desarrolladas ésta; siendo hoy un elemento valorizado tanto cultural como turísticamente por los habitantes de Puerto Guadal y sus alrededores. No obstante ello SS. Ilustre, y pese a haberse declarado ante el Servicio de Evaluación Ambiental que dicha casa de máquinas sería solamente rehabilitada, ésta fue íntegramente demolida; produciéndose además, una profunda intervención de la zona en que dicha antigua infraestructura se emplazaba.

[9] María Dolores Muñoz (et.al.); "Los paisajes del agua en la cuenca del río Baker: Bases conceptuales para su valoración integral", en *Revista de geografía del Norte Grande* (2006), pág. 34.

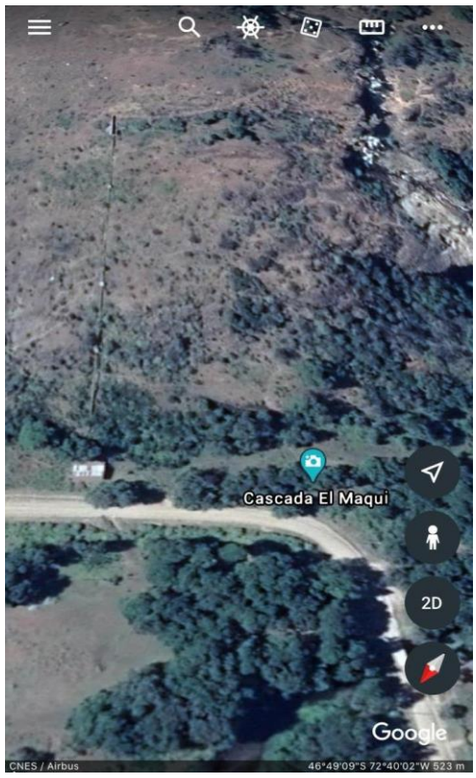

Fuente: Google Earth; imagen previa a la demolición de Casa de Máquinas e intervención del área.

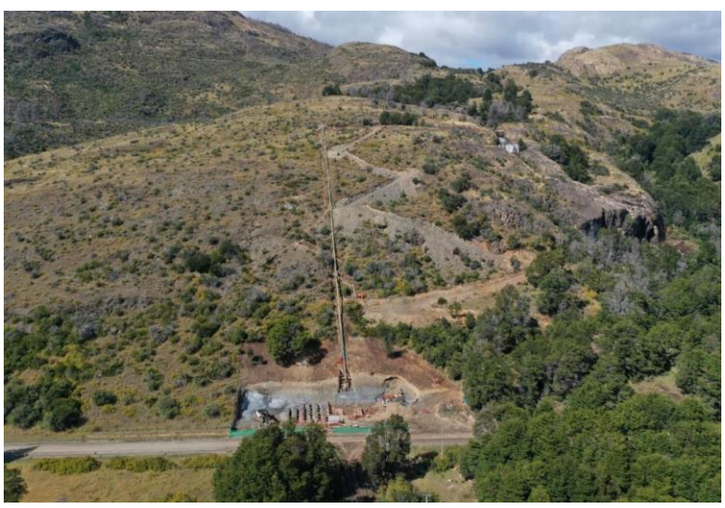

Fuente: Colectivo "Los Maquis Libre". Panorámica área de influencia del proyecto.

Fuente: Colectivo "Los Maquis Libre", Puerto Guadal, 21.12.2020. Área de Casa de Máquinas. Evidencia de desmoronamiento de taludes.

Fuente: Colectivo "Los Maquis Libre", Puerto Guadal, 21.12.2020. Área de Casa de Máquinas. Evidencia de desmoronamiento de taludes.

La profunda intervención producida en la zona SS. Ilustre, necesariamente debió considerar las implicancias, efectos o impactos ambientales sobre el valor cultural del paisaje; ausencia de contenidos que, como venimos razonando, no resulta inofensiva en la especie. En efecto, tal carencia de contenido, impide concluir que el proyecto no es susceptible de afectar el valor paisajístico del territorio en que se emplaza; no habiéndose desacartado suficientemente, por ende, que al proyecto no le resulte aplicable lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3 letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Motivo que, necesariamente, habrá de motivar que SS. Ilustre deje sin efecto el acto administrativo reclamado, ordenando la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador por

la infracción del artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y el ingreso del proyecto de Edelaysén S.A. al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

c) En cuanto al valor territorial del paisaje.

"*Los enfoques contemporáneos estiman que el paisaje tiene mayor valor territorial cuando es un recurso fundamental para ciertas actividades –como el turismo y la recreación– que dependen básicamente del paisaje*."[10], aspecto del valor paisajístico que ha sido denominado por María Dolores Muñoz (et.al.), como valor territorial del paisaje.

En la especie, en cuanto al valor turístico del paisaje a intervenir con ocasión del proyecto de Edelaysén S.A., cabe ser especialmente crítico con las conclusiones y análisis de los antecedentes aportados por el titular del proyecto para descartar impactos sobre el valor turístico del área. Antecedentes que, en caso alguno, resultan suficientes para descartar impactos; no pudiendo, por ende, aseverarse que el proyecto no afectará la Zona de Interés Turístico "*Chelenko*", ni mucho menos que no le resulta obligatorio ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- El informe no identifica, a través de un mapa por ejemplo, el perímetro que se considera como Área de influencia del proyecto. Es decir, no explica exactamente cuál es el Área de Influencia del proyecto. En sus mapas identifica el "área de proyecto", pero no el área de influencia. Información del todo necesaria para evaluar la susceptibilidad del proyecto de generar **impactos ambientales en su área de influencia**
- El titular del proyecto señala que la cascada Los Maquis es identificada por SERNATUR como un atractivo turístico de jerarquía local (Sernatur, 2013); sin explicar qué significa que sea de jerarquía local. La jerarquía local implica que el atractivo es capaz de motivar principalmente flujos turísticos locales o internos, debiendo caracterizarse tales flujos (cantidad de visitantes, épocas del año de visitación, utilización de infraestructura y servicios locales, etc.) con el objeto de ponderar o evaluar adecuadamente un posible impacto sobre el valor o atractivo turístico del área de influencia del proyecto.
- El titular menciona que se realiza como actividad turística "Senderismo en cascada Los Maquis", pero no entrega mayores antecedentes sobre esta actividad: ¿Quiénes realizan el senderismo?, ¿cuántos turistas?, ¿en qué época del año?, ¿hasta dónde exactamente llegan los turistas, hasta los pozones, hasta una vista de la cascada?, ¿cuál es exactamente la ruta del sendero que siguen los turistas?. Cabe señalar que el trabajo en terreno del titular del proyecto contempló actividades entre los meses de noviembre de 2019 a abril de 2020; época que justamente corresponde a temporada alta de turismo, y en donde se pudo haber aprovechado

[10] María Dolores Muñoz (et.al.); "Los paisajes del agua en la cuenca del río Baker: Bases conceptuales para su valoración integral", en *Revista de geografía del Norte Grande* (2006), pág. 35.

de levantar información primaria sobre los flujos turísticos entre Puerto Guadal y Chile Chico y los flujos turísticos específicos que visitan la cascada Los Maquis. Esfuerzo metodológico que no se realizó por parte de la titular.

- La titular no entrega datos específicos sobre la demanda turística que visita el atractivo turístico Cascada Los Maquis. Sólo entrega información referencial de las visitas a la región, con información basada en SERNATUR, y de las noches de pernoctación en Establecimiento de Alojamiento Turístico (EAT) de las comunas de Chile Chico e Ibáñez, con información basada en el INE y en la I. Municipalidad de Chile Chico. El informe debiese entregar información específica de la demanda turística en el Área de Influencia del proyecto, por medio de información primaria levantada en los EAT de Puerto Guadal y Zona aledaña.
- El titular del proyecto no analiza el hecho de que en Puerto Guadal como localidad existan 49 servicios turísticos registrados en SERNATUR, que se distribuyen de la siguiente manera: 23 servicios de alojamiento, 17 servicios de turismo aventura, 1 agencia-tour operador, 6 restaurantes y similares, 1 servicio de esparcimiento, 1 transporte de pasajeros por carretera inter urbana. Esto puede llegar a ser un número importante, en función de la cantidad de habitantes de Puerto Guadal y cómo dichas actividades podrían verse afectadas por el impacto sobre un importante componente turístico de la zona.
- No se ha considerado, el Informe de Sernatur denominado "Informe de Intensidad Turística y Definición de Destinos Turísticos (2018)" (SERNATUR, 2018), según el cual Chelenko es identificado como uno de los 89 destinos turísticos de Chile, calificándose con un nivel de desarrollo consolidado y en donde la comuna de Chile Chico presenta un Índice de Intensidad Turística de 0,0524, ubicándose en el ranking 67 de las 346 comunas del país.
- Se señala que no existirá afectación al valor turístico del sitio, dado que "*La instalación de faena se emplazará a aproximadamente 200 metros de la cascada, no interfiriendo con su flujo normal ni con los pozones existentes*". **Se acepta aquello, sin considerar al sitio como un todo y a la experiencia turística como algo más que "la cascada y sus pozones"**. Ello, lleva a olvidar que la instalación de faenas se encuentra ubicada a escasos metros del lugar donde habitualmente se estacionan los vehículos de los visitantes del sitio; lleva a que no se efectúe análisis alguno respecto de las distintas obras a ejecutar en relación al sendero existente desde la Ruta CH-265 hasta la cascada Los Maquis y sus pozones aguas abajo; y a que no se considere que el trazado del sendero que recorre la ribera del río Los Maquis – como hemos visto previamente – pasa a escasos metros de las obras de construcción del proyecto; por solo citar algunos ejemplos.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, no puede sino concluirse que no se ha descartado fundadamente que el proyecto "Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis" sea susceptible de generar impactos sobre el valor turístico y paisajístico de su área de influencia, y que no haga obligatorio su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Al contrario SS. Ilustre, tanto

la carencia de contenidos mínomos, relevantes y esenciales, como la evidencia que ha dejado la construcción parcial del proyecto en cuestión – sin evaluación ambiental alguna –, dan cuenta de que el proyecto de Edelaysén S.A. es susceptible de ocasionar impactos del todo significativos sobre el valor turístico y paisajístico de la Zona de Interés Turístico "Chelenko", siendo absolutamente obligatorio su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

VI. LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE HA ACTUADO FUERA DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CALIFICANDO LA SUFICIENCIA DE VERDADERAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN, REPARACIÓN Y/O COMPENSACIÓN AMBIENTAL OFRECIDAS POR LA TITULAR DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

Como ha recordado la Reclamada en la Resolución Exenta 2423/2020, reclada en autos, "[…] *la Contraloría General de la República, mediante su Dictámen N° 48164, de fecha 30 de junio de 2016, señala que 'la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el refirdo literal p) no basta para sostener que obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la Ley 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar* ***impacto ambiental****".'*" (Énfasis añadido).

Ahora bien, como se sabe, el artículo 2 letra k) de la Ley número 19.300 define Impacto Ambiental como "[…] *la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada*".

Al efecto, y del análisis del acto administrativo reclamado en la especie, es posible advertir que la Superintendencia del Medio Ambiente no ha razonado que el proyecto no sea susceptible de generar impactos ambientales en su área de influencia – motivo por el cual no debería ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental –; sino que, sobrepasando el límite de sus competencias y reconociendo la susceptibilidad de impactos ambientales, ha evaluado la suficiencia de verdaderas medidas de mitigación, reparación y/o compensación ambientales ofrecidas por el titular, en virtud de las cuales, los impactos ambientales del proyecto no sería de una magnitud suficiente para tornar obligatorio su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

> • Habiendo sido consultada la Dirección Regional del Sernatur, y en vista de los antecedentes recabados en el proceso, su Director Regional se pronunció mediante el ORD N°131/2020, sosteniendo que la cascada Los Maquis constituye un atributo natural que le otorga valor al paisaje del territorio, por lo que se encuentra al interior de áreas con condiciones especiales para la atracción turística y señaladas en el Decreto de Declaratoria de la ZOIT Chelenko, como las localidades de Guadal, Mallín, entre otras. Ahora bien, a través de este ORD, el Director Regional de Sernatur sostiene que "*las medidas y compromiso por parte de Edelaysén, permitirían generar un desarrollo turístico y fortalecer el turismo en el área mejorando las condiciones actuales y no afectándose el objeto de protección Cascada Los Maquis, debido a las condiciones de mantenimiento de caudal escénico propuesto por el Titular*".

> *"Se observó en terreno la existencia de caminos para acceder con maquinaria al sector de la bocatoma y la cámara de carga, aspecto que no fue señalado por el titular en su consulta de pertinencia. La empresa afirma haber realizado un mejoramiento de la huella existente únicamente para la fase de construcción, precisamente para evitar el uso de tronaduras, y comprometió* ***mitigar el impacto visual*** ***cubriendo el camino con una capa vegetal una vez finalizada la fase de construcción****."* (Énfasis añadido).

> *"Por otra parte, la empresa se compromete a medir y mantener un* ***caudal escénico*** *de 366 l/s lo que permitiría que el flujo pasante por* ***las cascadas mantenga su esponjamiento y por ende el atractivo paisajístico y/o turístico de las caídas de agua****, conservando la* ***belleza escénica del objeto de protección****."* (Énfasis añadido).

Dicha estructura de razonamiento de la Reclamada SS. Ilustre es absolutamente contrario a la Ley, constituyendo un exceso por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente en el ejercicio de sus funciones, inmiscuypendose en aspectos que son propios del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En efecto, la Superintendencia del Medio Ambiente, como lo ha sostenido la Contraloría General de la República, ha de ponderar si el proyecto o actividad es susceptible de ocasionar alteraciones, directa o indirectamente, a los componentes ambientales de su área de influencia – impactos ambientales, en los términos del artículo 2 letra k) de la Ley número 19.300 –; debiendo, en caso de comprobarse que el proyecto es susceptible de ocasionar impactos ambientales, disponer su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con el objeto de evaluar la pertinencia y suficiencia de las medidas de mitigación, reparación o compensación ambiental.

En efecto, habiéndose constatado que el proyecto es susceptible de ocasionar impactos ambientales en su área de influencia, corresponde que, por medio del Procedimiento de Evaluación Ambiental, con participación de los Órganos de la Administraciónd el Estado con Competencias Ambientales y Participación Ciudadana, se determine la suficiencia de las medidas de mitigación, reparación o compensación del proyecto, tales como, el Caudal Escénico propuesto; la cubierta de caminos construidos con una capa de material vegetal, y la construcción de infraestructura turística en la zona.

En razón de todo lo expuesto SS. Ilustre, no puede sino concluirse que el acto administrativo reclamado corresponde a un acto contrario a Derecho, a la Ley, Reglamentos y demás disposiciones que le corresponde aplicar a la Superintendencia del Medio Ambiente. Ello, en tanto, y con intolerable falta de motivación, ha resuelto que el proyecto "Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis" no ha de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al no resultarle aplicable – a su juicio – lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3 letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Así, al contrario de lo sostenido por la reclamada, a la luz de todo lo razonado previamente, no puede sino concluirse que la Resolución Exenta número 2423/2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente habrá de ser dejada sin efecto; debiendo ordenarse a la reclamada dar inicio al procedimiento sancionatorio en contra de Edelaysén S.A. por la infracción contenida en el artículo 35 letra b) de la Ley número 19.300. Debiendo disponerse, además, que el proyecto ha de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en aplicación de lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3 letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

POR TANTO; en razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables a la materia;

A S.S. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE PIDO; se sirva tener por interpuesta Reclamación en contra de la Resolución Exenta número 2423/2020, dictada por el Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, don Emanuel Ibarra Soto, por medio del cual la Superintendencia del Medio Ambiente decidió archivar denuncia presentada – entre otros – por los Reclamantes, en contra del proyecto "*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*" de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A..; acogerla a tramitación y, previo cumplimiento de los trámites de rigor, en definitiva disponer:

1. Que se deja sin efecto la Resolución Exenta número 2423 del 07 de diciembre de 2020, dictada por el Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, don Emanuel Ibarra Soto;
2. Que, se ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente, iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la Enpresa Eléctrica de Aisén S.A., por la infracción contenida en el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;
3. Que, se ordene, por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, a la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. haga ingreso de su proyecto "Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3 letra p) del Reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental;
4. Con expresa condena en costas de la reclamada.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustre, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta número 2423 del 07 de diciembre de 2020, dictada por el Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, don Emanuel Ibarra Soto.
2. Copia de correo electrónico fechado al 07 de diciembre de 2020, por medio del cual se notificó a mis representados, el acto administrativo reclamado.
3. Escritura Pública de Mandato Judicial conferido en favor del abogado que comparece, por doña Daisy del Pilar Güentian Quintana y otros; instrumento suscrito con fecha 21 de diciembre de 2020, ante don Héctor Fernando Cáceres Hube, Abogado y Notario Público Titular de Cochrane.

SEGUNDO OTROSÍ: **SÍRVASE S.S. ILUSTRE** tener presente que el abogado que comparece lo hace por Mandato Judicial otorgado por doña Daisy del Pilar Güentian Quintana y otros; instrumento suscrito con fecha 21 de diciembre de 2020, ante don Héctor Fernando Cáceres Hube, Abogado y Notario Público Titular de Cochrane; documento que se acompaña al Primer Otrosí de esta presentación.

TERCER OTROSÍ **SÍRVASE S.S.**, de conformidad al artículo 22 de la Ley 20.600, tener presente que designo para efectos de notificación el siguiente correo electrónico r.menesestapia@gmail.com.